



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-13/2022

PARTE ACTORA:

JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ
GINORI

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local TECDMX-JEL-013/2022.

GLOSARIO

Acuerdo 163

Acuerdo IECM-JA163-21 de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México que aprobó la modificación a los criterios del concurso por invitación para la selección de personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós), aprobados mediante acuerdo IECM-JA125-21, emitido el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

Acuerdo 164

Acuerdo IECM-JA164-21 de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México que aprobó la designación de personas ganadoras y lista de reserva distrital del concurso

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo que se haga precisión en contrario.

por invitación para la selección de personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós) aprobados mediante acuerdo IECM-JA125-21, emitido el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Junta Administrativa | Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

A N T E C E D E N T E S

1. Selección y designación de personal eventual

1.1 Registro. El 31 (treinta y uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora se inscribió para concursar por el cargo de personal administrativo especializado “A”, como parte de la selección de personal eventual para apoyar al IECM. Dicho registro fue aprobado el 30 (treinta) de noviembre siguiente.

1.2. Selección. Mediante acuerdos emitidos por la Junta Administrativa el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se aprobó la modificación de los criterios del concurso [Acuerdo 163], designó a las personas ganadoras del concurso [Acuerdo 164] y se elaboró la lista de reserva respectiva.

Cabe señalar que ante un empate entre la parte actora con otra persona que aspiraba al mismo cargo, la Junta Administrativa consideró que esta última obtuvo una calificación de 10 (diez) en su valoración laboral de 2021 (dos mil veintiuno) y la parte actora una calificación de 8 (ocho), por lo que situó a la parte actora en la lista de reserva 1 (uno) para el cargo de personal administrativo especializado “A”.

2. Juicio electoral local

2.1 Demanda. El 3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), la parte actora impugnó la designación de las personas ganadoras y la lista de reserva distrital con lo que se integró el juicio TECDMX-JE-013/2022.

2.2 Resolución impugnada. El 10 (diez) de febrero, la autoridad responsable resolvió el juicio interpuesto por la parte actora y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 164.

Lo anterior, pues el Tribunal Local consideró que la Junta Administrativa omitió establecer de manera expresa el motivo por el cual cada uno de los incisos establecidos en la disposición 33 del Acuerdo 163 resultaba ineficaz para obtener el desempate, en atención al orden de prelación previsto en el mismo.

En consecuencia, ordenó a la Junta Administrativa emitir una nueva determinación en que -en escrito orden de prelación- estableciera de manera expresa los motivos por los que cada uno de los incisos establecidos en la referida disposición 33 era ineficaz para realizar el desempate entre la parte actora y la persona referida en el antecedente 1.2.

3. Juicio electoral federal

3.1 Demanda, turno y recepción. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso juicio electoral el 18 (dieciocho) siguiente, y una vez recibidas las constancias en esta Sala, se integró el expediente SCM-JE-13/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 25 (veinticinco) de febrero.

3.2 Admisión y cierre. El 4 (cuatro) de febrero, la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana que, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de personal administrativo especializado "A" en el IECM, impugna una resolución del Tribunal Local relacionada con el juicio que presentó contra el Acuerdo 164; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** Artículos 173 y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1.b) de la Ley de Medios⁴.

2.1 Forma. Este requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local y en ella se hizo

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

constar el nombre y firma autógrafa de quien la presentó, se precisó la autoridad responsable, se expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

2.2. Oportunidad. El requisito está cumplido porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 14 (catorce) de febrero⁵ y la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 18 (dieciocho) siguiente⁶, esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para impugnar la resolución del Tribunal Local ya que considera que afecta sus derechos al impedirle ocupar una plaza eventual materia del concurso de selección que apoyará a los órganos desconcentrados del IECM durante el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós); además de que fue quien presentó el juicio cuya resolución combate.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. Que se revoque la resolución impugnada para que se ordene al Tribunal Local resolver respecto a quién debe de ser la persona asignada al cargo de administrativo especializado "A".

3.2 Causa de pedir. Considera que la autoridad responsable cuenta con facultades suficientes para resolver de forma

⁵ Cédula de notificación visible en las hojas 228 y 229 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Como se desprende del sello del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente.

definitiva e inatacable la controversia, por lo que ordenar a la Junta Administrativa la emisión de una nueva resolución, lo deja en estado de indefensión.

3.3 Controversia. Determinar si fue correcto que el Tribunal Local revocara, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 164 para que la Junta Administrativa motivara por qué debía descartarse a la parte actora en todos los criterios de desempate establecidos.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2 Síntesis de agravios

La parte actora controvierte la designación que hizo la Junta Auxiliar pues, desde su óptica, no respetó los parámetros establecidos en el acuerdo que emitió para tal efecto [Acuerdo 163].

Relata que desde la demanda que presentó ante el Tribunal Local, esto se puede advertir y analizar desde 2 (dos) vertientes: La primera, a partir del hecho de que, para desempeñar el cargo de personal administrativo especializado "A" fueron designadas 2 (dos) personas del género femenino y 1 (una) del género masculino, con el pretexto de cumplir el principio de paridad; sin embargo -desde su perspectiva- en el caso, el principio de paridad se colma en el momento en que se designa a las personas de cada género que obtuvieron el mayor puntaje en el examen de conocimientos, por lo que el siguiente espacio debe de ser designado de manera indistinta y sin importar el género a la siguiente persona que obtuvo la mayor calificación. En ese

contexto, afirma que él tiene mejores condiciones para ocupar el cargo que la segunda mujer que fue designada.

La segunda vertiente, consiste en que -a su juicio- la Junta Administrativa no aplicó de manera adecuada los criterios de desempate que estableció en el Acuerdo 163, particularmente, lo relativo a que serían aplicados “*en estricto orden de prelación*” cuestión que si bien fue resuelta en su favor por el Tribunal Local, este tiene facultades para resolver de manera definitiva e inatacable, las controversias suscitadas con motivo del proceso de selección y designación del personal eventual por lo que estima incorrecto que haya ordenado a la Junta Administrativa la emisión de una nueva determinación, cuando lo conducente era que la responsable resolviera de forma definitiva e inatacable la controversia para no dejarle en estado de indefensión.

4.3 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En atención a lo que controvierte el actor, interesa lo expuesto por la autoridad jurisdiccional en las siguientes temáticas:

a. Criterio de desempate que se utilizó para la asignación

Declaró fundado el agravio respecto a que la Junta Administrativa utilizó un criterio de desempate que no correspondía para decidir qué persona debía de ser asignada al cargo al que competía la parte actora ya que, ante el escenario de que 2 (dos) personas obtuvieron la misma calificación, se limitó a señalar que ganaba cierta persona en atención a que obtuvo una calificación mayor en la valoración laboral del 2021 (dos mil veintiuno) [4° cuarto criterio de desempate], sin explicar de manera expresa, los motivos por los cuales no resultaban aplicables cada uno de los criterios previos establecidos por el artículo 33 del anexo del Acuerdo 163, particularmente el 3° (tercero) correspondiente a la evaluación curricular.

Así, estimó que con la finalidad de poder romper el empate de las personas participantes la Junta Administrativa debía haber seguido los parámetros establecidos en el artículo 33 del referido acuerdo para el caso de que 2 (dos) o más personas aspirantes obtuvieran el mismo resultado final, en estricto orden de prelación de ahí que, al no emitir pronunciamiento alguno respecto del 3° (tercer) criterio de desempate, generó un estado de incertidumbre respecto de su aplicación.

b. La designación no respetó la paridad de género

Consideró infundados e inoperantes los agravios al respecto. A grandes rasgos, explicó que la reforma constitucional en materia de paridad, entre otras cosas, dispone la obligación de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder en condiciones de igualdad que los hombres a los cargos públicos de elección popular y en los espacios de toma de decisiones para concretar el principio de igualdad y no discriminación.

Precisó que la implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria; en ese sentido explicó que el actuar de la Junta Administrativa al incluir acciones afirmativas en favor de las mujeres estaba plenamente justificado y contrario a lo que estimaba la parte actora, no era en detrimento del género masculino pues desde la aprobación de los criterios correspondientes, se contemplaron acciones afirmativas en favor de las mujeres para el acceso a los distintos cargos concursados.

Aunado a lo anterior, calificó como inoperante el agravio de la parte actora, al considerar que si bien refirió que en el presente caso no debió tomarse en cuenta el principio de paridad para la asignación controvertida, dicha manifestación se trata de una afirmación genérica.

Con base en lo expuesto revocó el Acuerdo 164 para que la Junta Administrativa emitiera una nueva resolución, en que explicara a la parte actora, en estricto orden de prelación, los motivos por lo que no resultaban eficaces los criterios de desempate que estableció en el artículo 33 de los criterios del concurso a fin de llegar al criterio diferenciador que pudiera definir a una persona ganadora y, hecho lo anterior, si obtuviera un resultado diverso al estudiado, realizara los ajustes oportunos.

4.4 Consideraciones de esta Sala Regional

El artículo 106.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las personas que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos y resoluciones electorales locales. En términos del artículo 111 de la referida ley, esto significa que autoridades como el Tribunal Local, deben resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas electorales locales, en el caso, del IECM y la controversia que sometió la parte actora a su conocimiento.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen como objetivo garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Para ello, es importante recordar que las sentencias que emitan las autoridades jurisdiccionales pueden confirmar, revocar o modificar el acto o resolución que se someta a su conocimiento.

Confirmar significa que los argumentos y planteamientos presentados por quien ha promovido un medio de impugnación, no tiene razón o son insuficientes jurídicamente.

Por otro lado, modificar o revocar implica, a grandes rasgos, dar la razón a la parte actora en cierto argumento o en todos lo que trae como consecuencia realizar las acciones necesarias para reparar la afectación en los derechos que se hubieran vulnerado.

De la revisión, de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte -en esencia- que al estudiar la controversia que planteó la parte actora, el Tribunal Local observó que el acto que analizaba no estaba debidamente fundado y motivado pues el Acuerdo 164 no explicaba por qué no se aplicaría el 3° (tercer) criterio de desempate antes de aplicar el 4° (cuarto).

En efecto, el Tribunal Local determinó que al emitir el Acuerdo 164 la Junta Administrativa tan solo razonó que designaría como ganadora a la persona con el folio DD01/011/2021, pues acorde con el criterio de desempate previsto en el inciso d) de la disposición 33 del Acuerdo 163, obtuvo una calificación de 10 (diez) en su valoración laboral del año 2021 (dos mil veintiuno), en tanto que la parte actora -a quien le fue asignado el folio DD01/015/2021- obtuvo una calificación de 8 (ocho).

En ese sentido, esa fue toda la motivación que la Junta Administrativa expuso en el Acuerdo 164 al respecto:

- En el empate de los folios DD02/011/2021 y DD02/015/2021 se optó por el primero de ellos en aplicación del criterio de desempate del inciso d), ya que el folio DD02/011/2021 obtuvo una calificación de 10 en su valoración laboral del presente año, mientras que el folio DD02/015/2021 obtuvo una calificación de 8 en su valoración laboral del presente año.

Lo anterior se consideró insuficiente por parte del Tribunal Local, porque la disposición 33 del Acuerdo 163 que establece los criterios que servirán para resolver un empate estableció:

33. En caso de que dos o más personas aspirantes obtuvieran el mismo resultado final, se utilizarán como criterios de desempate, en estricto orden de prelación, los siguientes:

- a) Persona con discapacidad.
- b) Mejor resultado en el examen de conocimientos y práctico.
- c) Mejor resultado en la evaluación curricular.
- d) Mejor valoración laboral como personal eventual en el Instituto Electoral en el año anterior.
- e) Mayor cantidad de procesos electorales en los que haya participado cada persona como personal de estructura o eventual.
- f) Mayor cantidad de procedimientos de participación ciudadana en los que haya participado cada aspirante como personal de estructura o eventual.
- g) Mayor grado de escolaridad.
- h) Mayor experiencia laboral distinta a la electoral.

Así, fue correcto que el Tribunal Local revocara el Acuerdo 164 para que la Junta Administrativa emitiera una nueva determinación en que aplicara en estricto orden de prelación, los criterios de desempate establecidos en el Acuerdo 163, para que en el nuevo acuerdo que emitiera detallara los motivos y razones por los que no resultaban aplicables -de ser el caso- los criterios previstos en los incisos a) al c) antes de aplicar la hipótesis prevista en el inciso d) relativo a la valoración laboral como personal eventual en el IECM en el año anterior que fue el aplicado por la Junta Administrativa en el acuerdo impugnado.

Además, el Tribunal Local señaló que si al hacer esta revisión la Junta Administrativa obtuviera un resultado diverso al estudiado en ese momento -el contenido en el Acuerdo 164 impugnado por la parte actora-, debía realizar *“los ajustes oportunos”*.

Ahora bien, la parte actora refiere que el Tribunal Local está siendo omiso en ejercer la facultad que tiene de resolver de manera definitiva e inatacable la controversia y, en consecuencia, continúa dejándolo en estado de indefensión; sin embargo esto no ocurrió ya que sí conoció y resolvió la controversia que fue sometida a su estudio y conocimiento, tan es así que para reparar la afectación en los derechos de la parte actora ordenó a la Junta Administrativa que emitiera un nuevo acuerdo de designación de personas ganadoras y lista de reserva distrital del concurso por invitación para la selección de

personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós).

El hecho de que los agravios de la parte actora resultaran fundados en consideración del Tribunal Local no implicaba que ese órgano asumiera plenitud de jurisdicción para resolver de manera definitiva la controversia generada con motivo de la integración de la lista, al ser jurídicamente posible ordenar a la Junta Administrativa la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que tomara en consideración los perfiles de las personas participantes y las directrices trazadas con respecto a la aplicación de los criterios de desempate.

En ese sentido, es importante que fuera la propia autoridad administrativa la que volviera a revisar dichos perfiles, apegándose a los lineamientos y parámetros emitidos por el propio IECM y a la luz de lo indicado por el Tribunal Local a fin de garantizar a las personas involucradas en tal designación todos sus derechos, incluidos los derechos de la parte actora.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, la decisión del Tribunal Local de ninguna manera le deja en estado de indefensión pues permite que sea la autoridad facultada para hacer las designaciones (Junta Administrativa) la que determine si le correspondía uno de los cargos que pretende obtener y en caso de que dicha resolución no sea favorable a sus intereses, podría impugnarla ante el Tribunal Local, por lo que el agravio es **infundado**.

A propósito de lo anterior, cabe destacar como hecho un notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, que el 21 (veintiuno) de febrero la Junta Administrativa emitió el Acuerdo IECM-JA022-22 -en cumplimiento a la sentencia impugnada- en que determinó esencialmente que *“no existía*

error en la disolución del empate, por lo cual no era necesario realizar ajuste alguno a la designación de personas ganadoras”, lo cual en su caso podría ser controvertido.

Finalmente, la parte actora afirma que la designación de quienes ocuparían los cargos como personal administrativo especializado “A” se realizó sin respetar los parámetros establecidos en el Acuerdo 163 pues se designó a 2 (dos) personas del género femenino y solo 1 (una) del género masculino. Considera que el principio de paridad de género quedó colmado desde que se designó a una mujer con el puntaje mayor obtenido en el examen de conocimientos y a un hombre *“que cumple con los mismos requisitos”*; por lo que en opinión de la parte actora, la tercera designación debió recaer en cualquier persona que hubiera obtenido la mayor calificación sin importar su género, lo cual garantizaría sus derechos a la igualdad y a la libertad de trabajo reconocidos en los artículos 4° y 5° de la Constitución.

Dicho agravio es **infundado** como se explica.

Ante el Tribunal Local la parte actora controvertió el Acuerdo 164 señalando un supuesto trato discriminatorio que vulneraba a las personas del género masculino que participaron en el proceso de designación referido, como sigue:

En concordancia con el acuerdo IECM-JA164-21 de fecha 17 de diciembre del presente año, de donde se desprende que 2 folios son del género masculino y 1 folio del género femenino, debiendo ser así la designación ya que al haber un recorte en el número vacantes a contratar debieron haber hecho la modificación como en los demás cargos del concurso donde se asignaron las mejores calificaciones a cada una de las plazas concursadas, sin embargo para este cargo si aplicaron la Paridad de Género a favor del género femenino haciendo una discriminación al género masculino.

...

Toda vez que la Revisión de Designaciones son un mecanismo orientado a garantizar la certeza y legalidad de las personas aspirantes, y una vez esgrimido el análisis de que la Paridad de Género se debe verter en todas las plazas y no solo en una de ellas, es un acto discriminatorio al género masculino, ya que si se hace un balance no existe tal paridad género ya que en la asignación de personas es evidente que hay más mujeres que hombres, tan es así que en la asignación de este concurso en el cual se van a contratar 9 plazas 6 son mujeres y 3 son hombres, así mismo en esta Dirección Distrital en los miembros del SPEN hay 4 mujeres y 1 hombre.

Es por ello que no estoy de acuerdo en la designación de las personas ganadoras en el cargo de Administrativo A, porque estoy entre las tres mejores calificaciones, porque la valoración curricular no se observó a detalle y por qué la paridad de género es una discriminación para los hombres.

El Tribunal Local calificó estos agravios como infundados e inoperantes. Sostuvo que la reforma constitucional de 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce) estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 constitucional, que dispone:

“la obligación que tienen las autoridades de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y en los espacios de toma de decisiones”.

En esa línea razonó que a partir de ese momento, el principio de paridad de género se extendió de manera significativa para generar mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder a esos cargos.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local estableció que los artículos 3.2, 4.C.1 y 11.B de la Constitución Política de la Ciudad de México establecen como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, y señalan que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

Asimismo, destacó que dicho ordenamiento incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en que refiere a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización

plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Al efecto, la sentencia impugnada recalcó que el artículo 5.6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece un sistema integral de derechos humanos, mediante el cual se diseñan medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.

También señaló que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho que considera condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, como mujeres, indígenas y personas discapacitadas -entre otros- lo que justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad.

Por otra parte, refirió que las acciones afirmativas son medidas compensatorias para nivelar situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Sostuvo que se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas y refirió los elementos fundamentales de las acciones afirmativas según la Sala Superior.

Con base en lo anterior el Tribunal Local concluyó que el principio de paridad de género es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito público y político, previsto en el párrafo quinto de los artículos 1° y 4° de la Constitución que debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos.

De igual manera estableció que la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e inclusive, de medidas afirmativas cuya implementación es necesaria para la concreción de dicho principio.

Por lo que respecta al caso concreto, el Tribunal Local determinó que la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres por parte de la Junta Administrativa cuando asignó el cargo al que aspiraba la parte actora **encontraba plena justificación, al buscar revertir o corregir una desigualdad histórica y estructural en el acceso de los derechos humanos de las mujeres.**

De esa forma, indicó que el mandato de paridad de género tiene como finalidad lograr una integración paritaria de todos los órganos, por lo cual es válido y necesario utilizar medidas afirmativas para alcanzarla.

El Tribunal Local concluyó que era posible advertir que la designación de quienes fungirían como personal administrativo especializado "A", **no se realizó en detrimento del género masculino**, ya que la Junta Administrativa determinó en el Acuerdo IECM-JA125-21 el mecanismo para la selección de personal eventual y aprobó los criterios correspondientes que contemplaron acciones afirmativas encaminadas a promover la igualdad entre las mujeres y los hombres, refiriendo que el establecimiento de un trato diferenciado entre géneros para revertir la desigualdad existente, compensaba los derechos del grupo de población en desventaja al limitar los del género aventajado, sin que ello pudiera considerarse un acto discriminatorio.



En el caso, la parte actora pretende combatir los argumentos del Tribunal Local que han quedado referidos en párrafos anteriores señalando -respecto a este punto- lo siguiente:

Lo anterior es así, debido a que, dicha designación se hizo sin respetar los parámetros establecidos en los acuerdos enunciados, y como lo mencioné en mi escrito inicial, se puede analizar este argumento desde dos puntos de vista:

EL PRIMERO: Que para desempeñar el cargo de Administrativo Especializado "A", fueron designadas DOS PERSONAS DEL GÉNERO FEMENINO Y UNA PERSONA DEL GÉNERO MASCULINO, velando en todo momento por dar cumplimiento al principio de paridad de género, sin embargo, considero que dicho principio se ve colmado en el momento en que se designa a una persona del género femenino que obtuvo el puntaje mayor en el examen de conocimientos, y una persona del género masculino que cumple con los mismos requisitos, es por ello que, consecuentemente y de manera indistinta se debía designar en la tercer plaza, a la siguiente persona que obtuvo mayor calificación de acuerdo con los criterios a evaluar, sin importar su género, garantizando de esta manera el derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4°:

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley."

Otorgándome así la posibilidad de acceder en mejores condiciones a ese cargo, y garantizando mi derecho humano consagrado Artículo 5° del mismo ordenamiento.

De lo anterior es evidente que la parte actora **no tiene razón** al afirmar que las designaciones realizadas en el Acuerdo 164 que fueron confirmadas por el Tribunal Local no cumplen el principio de paridad de género pues como estableció correctamente la sentencia impugnada, las medidas implementadas por la Junta Administrativa tuvieron sustento en el mandato constitucional de paridad.

En el caso, la referida medida fue establecida por la Junta Administrativa en la disposición 1 del Acuerdo 163 que estableció que **se contrataría a 3 (tres) personas como personal administrativo especializado "A"** mientras que en el segundo párrafo de la disposición 31 determinó que

"[e]n las plazas de Administrativa/o Especializada/o "A" donde se asignaron un número par se designará a las personas ganadoras de forma paritaria, para el caso de asignaciones impares se deberá asignar como ganadora a una persona más del género femenino y el resto de forma paritaria".

Así, el hecho de que en el caso se hubiera determinado que las 3 (tres) designaciones recaían en una mujer y un hombre que obtuvieron 9.84 (nueve punto ochenta y cuatro) como calificación y una mujer que obtuvo 9.52 (nueve punto cincuenta y dos) fue en apego a dicha medida que, como señaló el Tribunal Local era una acción afirmativa que si bien implicó un tratamiento diferenciado estaba justificada pues su finalidad era la satisfacción del principio constitucional de paridad.

Así, en términos del Acuerdo 163 al estar involucrada la designación del cargo que pretendía la parte actora en un número impar, después de las 2 (dos) primeras designaciones se debía asignar como ganadora a una persona más del género femenino y el resto de forma paritaria lo cual es acorde a la paridad como una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, medida que busca lograr una situación permanente de igualdad.

Si bien es cierto la parte actora también obtuvo una calificación de 9.84 (nueve punto ochenta y cuatro), fue por esa razón que la Junta Administrativa consideró que existía un empate entre la parte actora y la persona del género masculino que también obtuvo esa calificación y fue designada en el cargo. Por ello fue que la Junta Administrativa aplicó los criterios de desempate y concluyó que la parte actora tenía un puntaje menor en uno de esos criterios por lo que le dejó en la lista de reserva.

Además, contrario a lo afirmado por la parte actora, tal actuación no implicó una discriminación contra el género masculino como explicó la responsable pues si bien es una medida que implicó un trato diferenciado, el Tribunal Local señaló que tenía justificación en la desigualdad estructural que existe entre las mujeres y los hombres.

En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

“[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

Finalmente, no puede considerarse que las designaciones realizadas en el Acuerdo 164 y confirmadas en la sentencia impugnada afecten al género masculino, pues en términos de la jurisprudencia 3/2015 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**⁷ las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, **no son discriminatorias**, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, **compensan los derechos del grupo de población en desventaja**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.